**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 51/01**

**CASO 9.903**

**RAFAEL FERRER MAZORRA Y OTROS**

**(Estados Unidos)**

1. **Resumen del Caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** 335 personas **Peticionario (s):** Robert T. Smith**Estado:** Estados Unidos**Informe de Fondo Nº:** [51/01](http://cidh.org/annualrep/2000eng/ChapterIII/Merits/USA9903.htm), publicado el 4 de abril de 2001 (disponible en inglés)**Informe de Admisibilidad:** Analizado junto con el Informe de Fondo Nº 51/01**Temas:** Derecho a la Libertad Personal / Igualdad y No Discriminación / Garantías Judiciales / Protección Judicial.**Hechos:** Entre abril y septiembre de 1980, aproximadamente 125,000 personas de nacionalidad cubana llegaron a los Estados Unidos como parte de la “Flotilla de la Libertad” de Mariel. Este caso se refiere a aproximadamente 335 de estas personas quienes, en el momento en que se presentó la petición, estaban todas detenidas por el Estado, algunas desde su llegada en 1980 y otras que, habiendo sido puestas en libertad, posteriormente fueron detenidas por la comisión de delitos o violaciones de los términos de su libertad condicional.**Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable de haber violado los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración con respecto a la privación de libertad de los peticionarios. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2022** |
| 1. Que, tan pronto sea posible, convoque revisiones con respecto de todos los peticionarios que permanecen bajo la custodia del Estado, a fin de determinar la legalidad de su detención de acuerdo con las normas aplicables de la Declaración Americana, en particular los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe. | Incumplimiento |
| 2. Que revise las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a todos los extranjeros que son detenidos bajo la autoridad y control del Estado, incluidos los extranjeros que las leyes de inmigración del Estado consideren “excluibles”, se les otorgue la plena protección de todos sus derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos en particular los consagrados en los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2022, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 25 de agosto. A la fecha, el Estado no presentó dicha información.
3. La CIDH solicitó información actualizada al peticionario sobre el cumplimiento el 25 de agosto de 2022. A la fecha, la parte peticionaria no presentó la información solicitada. La CIDH observa con preocupación que el peticionario no ha presentado información sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo Nº 25/05 desde 2005.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2021.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[1]](#footnote-1)**

5. **En relación con la primera recomendación**, en 2003, el Estado indicó que no tenía intenciones de observar las recomendaciones de la Comisión[[2]](#footnote-2). En 2020, el Estado reiteró su posición sin presentar nueva información sobre acciones tomadas para dar cumplimiento a esta recomendación.

1. En 2005, los peticionarios informaron a la Comisión que no tenían información sobre acciones adoptadas por parte del Estado para cumplir con las recomendaciones en el Informe de Fondo Nº 51/01.
2. La Comisión observa con preocupación que, después de la publicación del informe de fondo en 2001, el Estado no adoptó medidas para revisar la detención de todas las víctimas que permanecían bajo la custodia del Estado en ese momento. Debido a que han transcurrido 18 años desde la publicación del Informe de Fondo Nº 51/01 y más de 39 años desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la petición, la Comisión considera que el Estado ha incumplido con la Recomendación 1.
3. **Respecto de la segunda recomendación**, en 2005, el Estado informó sobre la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, del 15 de enero de 2005, en el caso de *Clark v. Suarez-Martinez*[[3]](#footnote-3). El Estado explicó que en el caso de *Clark v. Suarez-Martinez*, se trata de dos personas provenientes de Cuba en 1980 como parte del grupo de la lancha Mariel y fueron dejados en libertad condicional, y no admitidos, en Estados Unidos. Cuando solicitaron la residencia permanente, ambos eran inadmisibles debido a condenas penales en Estados Unidos impuestas después de ser dejados en libertad condicional, habiéndoseles revocado la libertad condicional a ambos, para llevarlos bajo custodia y colocarlos en situación de exclusión o expatriación ante un juez de inmigración. Como que la Ley de Inmigración y Nacionalidad de Estados Unidos, con las enmiendas de 1996, disponía que, al concluir las actuaciones de expatriación, el gobierno deportará al extranjero que haya sido objeto de una determinación de inadmisibilidad o de deportación de Estados Unidos dentro de un plazo de 90 días y que el inciso 1231(a)(6) de la ley también admitía la detención más allá del plazo de 90 días para la deportación en tres circunstancias: si el extranjero es (1) inadmisible, (2) pasible de deportación según disposiciones específicas, o (3) objeto de una determinación de que constituye un riesgo para la comunidad o un riesgo de vuelo.
4. El Estado indicó que tanto el señor Suarez-Martinez como el señor Benitez estuvieron detenidos más allá del plazo de deportación de 90 días y que ambos presentaron un recurso de habeas corpus impugnando la continuidad de su detención. De acuerdo con el Estado, la Corte Suprema de Estados Unidos, al admitir sus peticiones de *certiorari*, aplicó a los extranjeros inadmisibles como el señor Suarez-Martinez y el señor Benítez, el razonamiento de una decisión anterior de la Corte en el caso de *Zadvydas v. Davis*[[4]](#footnote-4). En este caso, la Corte Suprema interpretó el inciso 1231(a)(6) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad entendiendo que el mismo autoriza la detención de extranjeros anteriormente admitidos como residentes permanentes legítimos sólo por el período que sea “razonablemente necesario” para efectuar su deportación, debido, en parte, a la “grave amenaza constitucional” que, para la Corte, planteaba la detención indefinida de extranjeros que hayan sido admitidos en el país. También de acuerdo con la decisión en *Zadvydas*, se presume que el período razonablemente necesario para efectuar la deportación es de seis meses, tras los cuales el extranjero es elegible para la libertad condicional, si puede demostrar que no existen probabilidades significativas de deportación en un futuro razonablemente cercano. En consecuencia, la Corte Suprema sostuvo que debió otorgarse el recurso de habeas corpus al señor Suárez Martínez y al señor Benítez, pues habían permanecido detenidos sustancialmente más de seis meses y su deportación a Cuba no era razonablemente previsible[[5]](#footnote-5).
5. En 2005, los peticionarios informaron a la Comisión que no tenían información sobre acciones adoptadas por parte del Estado para cumplir con las recomendaciones en el Informe de Fondo Nº 51/01.
6. La Comisión valora la información presentada en años anteriores por el Estado en relación con las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos que limitaron el tiempo que las personas extranjeras en proceso de deportación pueden estar detenidas. Con base en este resultado, la CIDH considera que la Recomendación 2 se encuentra cumplida parcialmente.

**Nivel del cumplimiento del caso**

1. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de la Recomendación 2.
2. La Comisión insta al Estado a adoptar acciones para implementar la segunda recomendación emitida en el Informe de Fondo Nº 51/01, y a proporcionarle información detallada y actualizada sobre estas acciones. Al mismo tiempo, la CIDH invita al peticionario a presentar información sobre las medidas adoptadas por parte del Estado para cumplir con la recomendación de la Comisión.
3. **Resultados individuales y estructurales del caso**
4. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
5. **Resultados individuales del caso**
* No hay resultados individuales informados por las partes.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativa*

* El 15 de enero de 2005, la Corte Suprema de los Estados Unidos falló en el caso *Clark v. Suárez Martínez* que las personas extranjeras que se consideran inadmisibles a los Estados Unidos solo pueden ser detenidas después del período de deportación de 90 días si necesario para la deportación; si no se prevé una posible deportación, la persona debe ser puesta en libertad.
1. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores, se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021](https://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2021). [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2003, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/cap.3f.htm), párr. 151. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de los Estados Unidos, [Clark v. Suarez-Martinez](https://www.law.cornell.edu/supct/pdf/03-878P.ZO), 125 S. Ct. 716 (12 de enero de 2005) (2005 WL 50099). [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de los Estados Unidos, [Zadvydas v. Davis](https://supreme.justia.com/cases/federal/us/533/678/), 533 U.S. 678 (2001). [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2004, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.3d.htm), párr. 168. [↑](#footnote-ref-5)